

AUTO No. 0205 DEL 05 DE MAYO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 835 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”, Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA NUEVA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que los señores OMAR GUARIN VILLAZÓN, presidente de la Confederación Mesa Nacional de Pesca Artesanal de Colombia - COMENALPAC, IDENFONSO RODRIGUEZ BENAVIDES, presidente de la Asociación Agropecuaria de Tacaloa – AGROPESTABO, y JAVIER ANTONIO ALVAREZ JIMÉNEZ, presidente de la Asociación Agropesquera de las Brisas ASOAGROPESBRIS, interpusieron en contra de las acciones u omisiones de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR, LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la vida digna, seguridad alimentaria, debido proceso administrativo y medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional mediante oficio de radicado en la CSB No. 2632 del 08 de noviembre de 2022 le comunica a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB para que cumpla de fondo al Auto de fecha 28 de octubre de 2022 proferido por aquella Corte, en el marco de los fallos dictados en primera instancia, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué y en segunda instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué – Bolívar, el 03 de mayo de 2022 y el 15 de junio de 2022, respectivamente en atención a la afectación ambiental del Complejo Cenagoso Cascaloa.

Que mediante oficio interno No. 2844 del 08 de noviembre de 2022, la Secretaría General de la CSB, remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el requerimiento de la Corte Constitucional referido al Auto de Pruebas del 28 de octubre de 2022 en el marco de la revisión de la acción de tutela formulada por COMENALPAC y otros bajo los siguientes términos:

“1) Identifique y cuantifique para este despacho los caños que conectan al río Magdalena con el Complejo Cenagoso de Cascaloa. En particular, indique cuáles se encuentran a lo largo de la vía carretable que conduce del Municipio de Magangué al corregimiento de Las Brisas.

2) Se sirva informar con detalle suficiente cuáles de los caños que conectan al río Magdalena con el Complejo Cenagoso de Cascaloa han sido intervenidos por la administración pública y en qué forma. Así mismo, se le requiere que informe qué actividades de mitigación o mantenimiento se han realizado en la vía carretable que presuntamente tapó los caños que existen entre Magangué y Las Brisas; qué otras obras se han desarrollado en esta vía y cuál es el estado actual de esos caños. Se solicita que explícitamente relacione en la fecha se efectuó cada actividad.

3) Informe cuáles de las intervenciones se efectuaron a través de contratos suscritos por la entidad y que especifique si, previo a ejecutar dichos contratos, realizó algún estudio de impacto ambiental, así como el texto de los contratos para la construcción de obra, mantenimiento o intervención sobre el caño Rompedero y demás caños que conectan el río Magdalena con el Complejo Cenagoso de Cascaloa.

4) Se sirva aportar todos los documentos relacionados con el licenciamiento ambiental de las obras ejecutadas en la vía carreteable que conduce del municipio de Magangué al corregimiento de Las Brisas.

5) Aporte los permisos de ocupación de cauce solicitados a la autoridad ambiental en las obras que implicaron intervención de los caños del Complejo Cenagoso de Cascaloa.

6) Aporte concepto técnico donde se determine si las intervenciones efectuadas ocasionaron un cambio relevante en los cuerpos de agua”.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaría General el concepto técnico No. 411 del 08 de noviembre de 2022 mediante el cual expresa lo siguiente:

“(…)

Que así también la Coalición Vida de los Humedales, integradas por Asociaciones de Pescadores de las distintas comunidades vecinas de este complejo radicaron queja con radicado CSB 1149 del 18 de septiembre de 2021, y mediante Auto No. 646 del 22 de noviembre de 2021 se ordenó la visita de inspección ocular, que generó el Concepto Técnico No. 369 del 22 de noviembre de 2021, se constató que el caño ya se encontraba obstruido, y debido al aumento de las aguas del río Magdalena para el periodo de invierno la comunidad quedaba aislada por lo que construyeron una empalizada con sacos para poder transitar, así también se evidenció que con la inundación el carreteable trazado por la Alcaldía de Magangué fue desplazado 56m de la obstrucción del carreteable antiguo aquí en este nuevo trazado por la Alcaldía no se evidenció obstrucción por la obra; así también se requirió a la Alcaldía de Magangué construcción de obras de arte en este trazado sobre el caño Rompedero que permitan la libre dinámica hídrica entre el río Magdalena y el Complejo Cenagoso de Cascaloa y, como también solicitar permisos de ocupación de cauce al establecer las obras de artes (...).”

(…)

Que se hace necesario y urgente realizar visita de inspección ocular para determinar la obstrucción de los caños referenciados por la Corporación Tiempos de Vida descritos en el Auto de la CORTE CONSTITUCIONAL Referencia Expediente T-8 864.894”.

Que mediante el Auto No. 1082 del 16 de noviembre de 2022 esta Corporación dispuso ordenar a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB realice visita ocular al carreteable desde Magangué hasta el corregimiento de Las Brisas con la finalidad de constatar los hechos expuestos por la FUNDACIÓN TIEMPOS DE VIDA en el expediente T – 8.864.894 y emita el respectivo concepto técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico No. 202 del 07 de junio de 2023 en el que expresa lo siguiente:

"INFORME DE VISITA LA OCULAR

El día 24 de mayo de 2023, nos desplazamos a la vía que conduce del corregimiento de Santa Lucía al corregimiento de Las Brisas con representantes de las asociaciones de pescadores ASOAGROPESBI, AGROTABO, AGROSAN y TIEMPOS DE VIDA del municipio de Magangué con quienes iniciamos el recorrido con el propósito de identificar caños temporales en el área de influencia del complejo cenagoso de Cascaloa y su conectividad con el río Magdalena.

La inspección ocular se desarrolló en la coordenada N9°19'33.07", W9°19'35.67" W74°42'23.34" inicio de caños temporales que se mantienen funcionales, su importancia radica en conducir aguas al río Magdalena con este sistema estratégico de gran importancia social, económico y ambiental para la región. Estos caños hacen parte del drenaje natural de su dinámica hídrica, que se forman al alcanzar el río Magdalena en la cota de desborde. Se realizó recorrido por los caños: El Silencio, El Muy, Guayabo y los Mangos, con los demás se hizo registró de la estructura hidráulica que actualmente presentan y su ubicación georreferenciada sobre el Jarillón carretable. En el desarrollo de la inspección ocular mencionan los acompañantes que este Jarillón fue construido hace treinta y dos (32) años aproximadamente por la alcaldía de Magangué Bolívar.

CAÑOS TEMPORALES

EL SILENCIO. Este alcanza una longitud de novecientos catorce metros (914m) de largo por seis (6) metros de ancho aproximadamente; este al igual que los demás caños inspeccionados son funcionales en época de invierno cuando al aumentar de nivel y caudal el río Magdalena alcanza la cota de desborde; Este presenta en sus inicios dos bocas: boca No. 1 en la coordenada N9°19'35.07" W 74° 42'24.91" y boca N° 2 referenciada en N9°19'35.67" W 74° 42'24.91". El caño El silencio está habilitado, a través de la vía carretable presenta estructura hidráulica (alcantarilla) con 2 tubos de treinta pulgadas (30") de diámetro ubicada en las coordenadas N 9°19'42.68" W74°42'33.69" que permite el acceso o conectividad con una red de caños y con el complejo Cascaloa.

EI MUY. Presenta una particularidad desde su conexión con el río Magdalena presenta varios ramales; de la boca No. 1 al complejo Cascaloa tiene una longitud setecientos veintiséis metros (726m) de largo, se encuentra **OBSTRUIDO**, la estructura hidráulica está obstruida con material de suelo en las coordenadas N 9° 19'46.14" W 74°42'33.44". Una segunda boca que se bifurca: un primer ramal presenta una longitud novecientos setenta y dos metros (972) y otro que tiene ochocientos noventa metros (890m) que se conectan con al caño GUAYABITO.

CAÑO GUAYABITO O OREJERO. Manifiestan los acompañantes en esta diligencia, que su conectividad con el río Magdalena se vio amenazada por mal información y desconocimiento de que es un caño temporal mas no un "Chorro", la Gobernación de Bolívar estableció big-bag con material seleccionado traído en lancha en diciembre del año 2021 desarrollo del fenómeno de la niña, pero no lograron toparlo en las coordenadas N9°20'30.12"W74° 42'29.45", en su recorrido se bifurca en las coordenadas N9°20'28.37" W74°42'37.46", siguiendo su recorrido se un' con "1 caño Guayabito en la coordenadas N9°20'20.27W 74°42'36.42" sector que denominan caño "Totumo", al encontrarse con el Jarillón carretable la estructura hidráulica(alcantarillas) se **obstruyó en las coordenadas N9° 20'19.54"W74°42'46.94"** (Guayabito) N9° 20'25.01"W74°42'54.82"(Guayabito 3), en esta área CFD INGENIERIA SAS,

representante legal el sector Carlos Francisco Díaz Granados Guerra; ejecutores del proyecto: REALIZAR LA INTERVENCIÓN CORRECTIVA MEDIANTE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN PARA MITIGAR EL RIESGO POR INUNDACIÓN, EROSIÓN Y SOCAVON ACASIONADA POR EL RÍO MAGDALENA EN LOS CORREGIMIENTOS DE SANTA LUCIA, TACALOA Y LAS BRISA EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLÍVAR; están realizando obras de realce y composición del Jarillon carreteable, habilitación de la vía alterna afectando el cauce de este, por lo que requieren permisos de ocupación de cauce.

CAÑO PROVIDENCIA. Este presenta **sobre** el dique carreteable dos obras hidráulicas: Providencia 1 y providencia 2. La primera se encuentra habilitada, la segunda obra, la alcantarilla **está obstruida** con material de relleno en la coordenada N9°20'49.73" W74°43'24.46 cuenta con dos tubos de veinticuatro (24") pulgadas de diámetro aproximadamente.

CAÑO EL MUERTO: La estructura hidráulica se encuentra funcional con un par de tubos de (24") pulgadas de diámetro aproximadamente.

CAÑOS ISMO, PESCADO GORDO y el ZARZAL El primero presenta estructura hidráulica **obstruida** en las coordenadas: N9°21'9.34" W74°43'45.22", este comunica a las ciénagas: Totumo, Garzá y Cañañolo, los siguientes **carecen de obras de arte**, ubicados geográficamente en: N9°21'16.43" W74°43'59.24" y, N9° 21'24.31" W74°44'11.83" respectivamente.

CAÑOS SANTA TERESA, LOS MANGOS. Estos caños presentan estructura hidráulica, formada por un par de tubos de (24") pulgadas en las coordenadas: N9°21'27.76" W 74°44'16.62", N9°21'56.35" W 74°44'54.46" respectivamente. Del segundo manifiestan los acompañantes que la Gobernación de Bolívar obstruyó con geobolsas acción realizada en el mes de diciembre del año 2021.

CAÑOS NAPOLES, EDITA CAMPO,(E.C), EL PARTIO O EL SILENCIO (p o s), ENCENADA (E). El primero carece de **estructura hidráulica**, **se encuentra obstruido** por el jarillo carreteable presenta diez metros (10m) de ancho ubicado en las coordenadas N9° 21'33.07" W74°44'26.91". Los dos siguientes (E.C y P o S) el río Magdalena fracturo el jarillon abriendo brecha de treinta metros (30m) de ancho aproximadamente; el último (E) la presión del río reventó la alcantarilla, ubicados en las coordenadas: N9° 25'35.81" W 74°44'48.43" N 9°25'28.70" W 74°44'51.83", y N 9°25'21.23" W 74°44'56.03" respectivamente.

EL CAÑITO. Se evidencio estructura hidráulica **box culvert** habilitado ubicado en la coordenada N 9°25'8.65" W 74°45'3.48". De las obras de artes recomendadas este tiene mejor aceptación, permite el acceso del agua y especies sin que haya obstrucción; a diferencia de estructuras con alcantarillas.

CAÑOS MAURICIO, ALVARADO, EL COCO. El primero tiene estructura hidráulica en mal estado por la presión del agua, el segundo presenta obstrucción de la obra de arte y el último carece de obras hidráulicas, georreferenciados en las coordenadas N 9°24'14.90" W 74°45'40.37", 9°24'0.46" W 74°45'40.37" y N 9°23'14.08" W 74°45'31.28 respectivamente.

CAÑO PELABOLSILLO. Presenta obra de arte (alcantarilla) en buen estado, y obstruida de material vegetal, ubicado en la coordenada: N 9°24'7.29" W 74°45'41.14".

CAÑO LARGO 1 Y 2 Tiene obras hidráulicas en buen estado que permiten el ingreso de agua del río Magdalena ubicados en las coordenadas: N 9°22'51.58" W 74°45'21.63", N 9°23'4.64" W 74°45'28.38" respectivamente.

CAÑO PERMANENTE

CAÑO ROMPEDERO. Este es un caño de gran importancia para el complejo cenagoso Cascaloa debido a que su cauce es permanente, se encuentra **obstruido ubicado** en las coordenadas N9°24'28" W 74°45'33.06" tiene quince metros (15m), de ancho aproximadamente.

Durante el desarrollo de la visita inspección ocular se evidenció que el Consorcio CFD INGENIERIA SAS, representante legal el Señor Carlos Francisco Díaz Granados Guerra; ejecutores del proyecto: REALIZAR LA INTERVENCION CORRECTIVA MEDIANTE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCION PARA MITIGAR EL RIESGO POR INUNDACION, EROSION Y SOCAVACION OCASIONADA POR EL RIO MAGDALENA EN LOS CORREGIMIENTOS DE SANTA LUCIA, TACALOA Y LAS BRISA EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLIVAR; se encuentran realizando intervención del Jarillon Carreteable.

CONCEPTUALIZACION TECNICA

- Una vez realizada la visita de inspección ocular, se conceptúa técnicamente lo siguiente:
- Se evidenció la obstrucción de caños temporales y Permanentes (caño Rompedero) por construcción de Jarillon carreteable que conduce del corregimiento de Santa Lucía al corregimiento de las Brisas.
- Se requiere por parte de la Alcaldía del municipio de Magangué y la Gobernación de Bolívar priorice proyectos con enfoque de adaptabilidad basados en ecosistemas que contemple construcción de obras estructurales que permitan el flujo de grandes volúmenes de agua, sin causar interferencia como los sistemas actuales (alcantarillas con doble tubería) en caños descritos en el presente concepto técnico; de tal manera que permitan la conectividad y conducción de aguas del río Magdalena al Complejo Cascaloa y viceversa, que se restablezca la dinámica hídrica, y con ello la entrada de diferentes especies hidrobiológicas y fauna; lo cual derivaría en mejorar la seguridad alimentaria y calidad de vida de la región.

- Quitar
- (...)
- El impacto ambiental generado es grave lo cual obedece a la obstrucción de la dinámica hídrica de caños Permanentes y no permanentes, por el Jarillon carreteable que conduce del corregimiento Santa Lucía al corregimiento de Las Brisas.
 - La afectación realizada en el complejo cenagoso Cascaloa conlleva a la insostenibilidad del recurso hídrico, limitación al acceso a los recursos hidrobiológicos y fauna silvestre lo que pone en riesgo la seguridad alimentaria en la región. El tiempo de duración del impacto se estima hace treinta y dos (32) años, este impacto negativo se ha mantenido en el tiempo desde la construcción de este Jarillon a la fecha.
 - (...) por afectaciones al Complejo Cenagoso de Cascaloa generando un daño progresivo al ecosistema natural, cambiando la dinámica hídrica y flujo de especies hidrobiológicas, afectación de la fauna y flora silvestre (...).



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB mediante el Auto No. 835 del 04 de octubre de 2023 inició investigación Administrativa de carácter ambiental en contra del Municipio de Magangué, identificado con NIT No. 800.028.432 - 2, por lo siguiente: *“con el fin de verificar infracción ambiental, presuntamente causadas por la construcción del jarillon que ha producido afectación al Complejo Cenagoso de Cascaloa generando presuntamente un daño progresivo al ecosistema natural, cambio de la dinámica hídrica y flujo de especies hidrobiológicas, afectación a la fauna y la flora silvestre”*. Este Auto se notificó mediante aviso No. 105 del 12 de febrero de 2024.

Que, en desarrollo de una auditoría realizada por la Contraloría General de la República CGR, a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, para el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2023, en donde aquel ente indicó entre otros aspectos a esta Corporación, que algunos actos administrativos emitidos por la CSB, tienen ausencia de la debida atención en la estructuración, proyección y revisión de los mismos, las inconsistencias van en contravía de las disposiciones en la materia, debido a la ausencia de la más alta calidad de las actuaciones administrativas, lo que pone en duda la calidad del acto administrativo y genera riesgo sobre las decisiones de la CSB.

Que en atención a los requerimientos realizados por la CGR se procedió a revisar el expediente 2023 – 266 correspondiente a la relacionada investigación administrativa de carácter ambiental, iniciada en contra del Municipio de Magangué - Bolívar, evidenciando lo siguiente:

Mediante el Auto 835 de octubre de 2023 se dispuso iniciar investigación de carácter ambiental en contra del Municipio de Magangué, señalando como hecho objeto de investigación la construcción del jarillón que comunica sectores del Complejo Cenagoso de Cascaloa.

Revisado integralmente el expediente y el material probatorio obrante, se advierte la necesidad de precisar adecuadamente el objeto de la actuación administrativa, toda vez que la presunta infracción ambiental no recae exclusivamente sobre la construcción inicial del jarillón, sino sobre la alteración de la dinámica hídrica del Complejo Cenagoso de Cascaloa y sus consecuencias ambientales derivadas de la obstrucción de caños, cierre de conexiones naturales, insuficiencia de obras hidráulicas y demás intervenciones que han impedido el flujo natural de aguas entre el río Magdalena y dicho sistema cenagoso.

Dicha situación habría generado afectaciones progresivas al ecosistema, disminución del intercambio hídrico, alteración del tránsito de especies hidrobiológicas, afectación a la fauna, flora silvestre y riesgos para la seguridad alimentaria de las comunidades asentadas en la zona.

Que así mismo en la auditoría adelantada por la Contraloría General de la República vigencia 2023 atendiendo la muestra auditada en el citado expediente No. 2023 - 266, se evidenció inactividad procesal superior a dos (2) años, en contravía del principio de celeridad administrativa.

Que, en atención a lo anterior y la descongestión de los trámites sancionatorios que se viene realizando, se hace necesario el impulso procesal de la presente actuación administrativa conforme a la normatividad vigente.

Que mediante el Auto 0356 del 04 de abril de 2024, esta Corporación, formuló un único cargo. Este Auto no se encuentra notificado, por tanto no produce efectos jurídicos.



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, y teniendo en cuenta que los hechos descritos podrían constituir conductas de relevancia penal por la afectación grave al recurso hídrico y al ecosistema del Complejo Cenagoso de Cascaloa, se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De la información allegada al expediente se advierte que en el Complejo Cenagoso de Cascaloa, jurisdicción del municipio de Magangué, presuntamente se generaron graves afectaciones ambientales como consecuencia de obras ejecutadas por la Alcaldía Municipal de Magangué sobre el jarillón carretable que comunica los corregimientos de Santa Lucía y Las Brisas, las cuales habrían ocasionado la obstrucción de caños temporales y permanentes que conectan el río Magdalena con dicho complejo cenagoso.

De acuerdo con el concepto técnico obrante en el expediente, se evidenció taponamiento de estructuras hidráulicas, cierre de pasos naturales de agua y obstrucción del caño Rompedero, alterando la dinámica hídrica del ecosistema e impidiendo la conectividad del humedal con el río Magdalena.

Igualmente, se concluyó que el impacto ambiental sería grave, progresivo y de larga duración, afectando el recurso hídrico, la fauna, la flora silvestre y la seguridad alimentaria de las comunidades de la zona.

En consecuencia, existe mérito para ordenar la apertura de investigación administrativa ambiental en contra del Municipio de Magangué.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4º de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

***“Artículo 79:** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

***“Artículo 80:** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:



“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, entre otras la siguiente:

“(…)

2) “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(…)”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA REVOCATORIA

Que la Ley 1437 del 2011, establece que:

“ARTÍCULO 93. *Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 establece que:

“ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(…)”

Que se ha evidenciado unas irregularidades en el procedimiento administrativo sancionatorio, dado que revisado el expediente y el material probatorio, se advierte la necesidad de precisar el objeto de la actuación administrativa, pues la presunta infracción ambiental no recae solo en la construcción inicial del jarillón, sino en la alteración de la dinámica hídrica del Complejo Cenagoso de Cascaloa y sus consecuencias derivadas de la obstrucción de caños, cierre de conexiones naturales, insuficiencia de obras hidráulicas y demás intervenciones que han impedido el flujo natural de aguas entre el Río Magdalena y dicho sistema cenagoso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)”

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

“18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

“21) Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.”

En cuanto a la caducidad de la Acción Sancionatoria el Artículo 10 Ibídem establece:

“Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

Que esta Corporación mediante el presente Acto Administrativo procederá a revocar el Auto 835 del 04 de octubre de 2023 mediante el cual inició investigación Administrativa de carácter ambiental en contra del Municipio de Magangué Bolívar, identificado con NIT No. 800.028.432 - 2, y se ordenará la apertura de una nueva investigación administrativa ambiental por los presuntos hechos acontecidos.

Que en mérito de lo expuesto esta Corporación, requiere verificar los hechos constitutivos de infracción Ambiental, presuntamente ejecutados por del Municipio de Magangué, identificado con NIT No. 800.028.432 - 2, por su presunta responsabilidad en las intervenciones que habrían alterado la dinámica hídrica del Complejo Cenagoso de Cascaloa, incluyendo la obstrucción de caños, el cierre de conexiones naturales, la insuficiencia de obras hidráulicas y demás acciones que han impedido el flujo natural de aguas entre el Río Magdalena y dicho sistema cenagoso, generando posibles afectaciones ambientales, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: En consideración a lo expuesto se **REVOCA** el Auto 835 del 04 de octubre de 2023 **"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Municipio de Magangué, identificado con NIT No. 800.028.432 – 2, a través de su representante legal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la incorporación de los siguientes documentos:

- Concepto técnico No. 411 del 08 de noviembre de 2022 de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB.
- Concepto técnico No. 202 del 07 de junio de 2022.
- Acción de tutela por parte de los señores OMAR GUARIN VILLAZÓN, presidente de la Confederación Mesa Nacional de Pesca Artesanal de Colombia - COMENALPAC.
- Sentencia 045 del 03 de mayo de 2022 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué.
- Decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué en la que se negó la solicitud de envío del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

ARTÍCULO CUARTO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la remisión de copia del expediente No. 2023 – 266 y de los documentos relevantes que reposan en el mismo a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, para lo de su competencia.

Lo anterior, en consideración a que los hechos objeto de la presente actuación administrativa, relacionados con la presunta obstrucción de caños, alteración de la dinámica hídrica y afectación grave,

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)”

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

“18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

“21) Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.”

En cuanto a la caducidad de la Acción Sancionatoria el Artículo 10 Ibídem establece:

“Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

Que esta Corporación mediante el presente Acto Administrativo procederá a revocar el Auto 835 del 04 de octubre de 2023 mediante el cual inició investigación Administrativa de carácter ambiental en contra del Municipio de Magangué Bolívar, identificado con NIT No. 800.028.432 - 2, y se ordenará la apertura de una nueva investigación administrativa ambiental por los presuntos hechos acontecidos.

Que en mérito de lo expuesto esta Corporación, requiere verificar los hechos constitutivos de infracción Ambiental, presuntamente ejecutados por el Municipio de Magangué, identificado con NIT No. 800.028.432 - 2, por su presunta responsabilidad en las intervenciones que habrían alterado la dinámica hídrica del Complejo Cenagoso de Cascaloa, incluyendo la obstrucción de caños, el cierre de conexiones naturales, la insuficiencia de obras hidráulicas y demás acciones que han impedido el flujo natural de aguas entre el Río Magdalena y dicho sistema cenagoso, generando posibles afectaciones ambientales, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: En consideración a lo expuesto se **REVOCA** el Auto 835 del 04 de octubre de 2023 *“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”*.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Municipio de Magangué, identificado con NIT No. 800.028.432 – 2, a través de su representante legal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la incorporación de los siguientes documentos:

- Concepto técnico No. 411 del 08 de noviembre de 2022 de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB.
- Concepto técnico No. 202 del 07 de junio de 2023.
- Acción de tutela por parte de los señores OMAR GUARIN VILLAZÓN, presidente de la Confederación Mesa Nacional de Pesca Artesanal de Colombia - COMENALPAC.
- Sentencia 045 del 03 de mayo de 2022 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué.
- Decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué en la que se negó la solicitud de envío del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

ARTÍCULO CUARTO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la remisión de copia del expediente No. 2023 – 266 y de los documentos relevantes que reposan en el mismo a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, para lo de su competencia.

Lo anterior, en consideración a que los hechos objeto de la presente actuación administrativa, relacionados con la presunta obstrucción de caños, alteración de la dinámica hídrica y afectación grave,

progresiva y de larga duración del ecosistema del Complejo Cenagoso de Cascaloa, podrían constituir conductas de relevancia penal.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

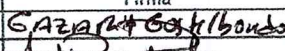
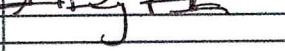
ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la Cartelera General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993 y en la Página Web de la CSB.

ARTÍCULO NOVENO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB.

Atributo	Nombre y Apellido	Cargo	Firma
Proyecto:	Gazarit Gastelbondo G	Prof. Esp.	
Reviso:	Sandra Diaz Pineda	Secretaria General CSB	
Conceptualizó	Nestor Jiménez Quezada	Profesional Especializado CSB	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental CSB	
Expediente:	2023 - 266		